

La Plata, 6 de junio de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley N°13.834, el artículo 22 del reglamento interno de la Defensoría, los expedientes N° 4895/13 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia, por la derivación que realizara la Defensoría del Pueblo del Pilar, de la queja interpuesta por la Sra. G C, en fecha 15 de julio de 2013, ante la presunta existencia de contaminación ambiental de origen industrial de las aguas del Arroyo El Clavel en los Partidos de Exaltación de la Cruz y del Pilar, que podría tener efectos negativos sobre la salud de la población.

Que recibido el reclamo, esta Defensoría del Pueblo solicitó al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, la Autoridad del Agua y los Municipios de Exaltación de la Cruz y del Pilar, informes respecto del estado ambiental de la Cuenca y acerca de inspecciones realizadas a las industrias que vuelcan sus efluentes líquidos industriales a sus aguas.

Que en relación a lo solicitado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, éste remitió respuesta en fecha 27 de septiembre de 2013, anexada de fs. 20 a 85, informando acerca de la realización de procedimientos de inspección sobre las firmas WILLMOR S.A. y PAPELERA NICARAGUA S.A. radicadas en la zona, obrando copias del registro de denuncias recibidas y de las Disposiciones vinculadas a las

actas de inspección labradas en cada firma en las que se imponen sanciones y avalan clausuras según el caso.

Que según dicho Organismo en relación a la firma WILLMOR S.A. obran copias de la Disposición N°473/2010 por la que autoriza a la firma a poner en marcha por un plazo de 72hs el equipamiento recientemente adquirido a los fines de realizar las pruebas correspondientes y verificar su adecuado funcionamiento sin afectar esto el estado de clausura preventiva; de la Disposición N° 448/2010 por la que convalida la Clausura Preventiva impuesta a resultas de las Actas de Inspección B. 0100079304/05/06.

Que en referencia a WILLMOR S.A., OPDS también informó de antecedentes correspondientes al año 2010, sobre la Disposición N° 585/2010, por la que aplica a la firma la sanción de multa por infracción al Art. 10 del Decreto N°3395/96 reglamentario de la Ley 5965 Acta e Inspección N° B0100075211; de la Disposición 504/10 autorizando a la firma a retomar la producción por un plazo de 30 días a efectos de evaluar la efectividad de las adecuaciones realizadas, sin que ello implique modificación en el estado de Clausura Preventiva impuesta por la Disposición 448/2010 instando además al cumplimiento del Anexo Único de esta disposición conteniendo un cronograma de mejoras exigidas a la firma con sus plazos de cumplimiento aclarando que se trata de días corridos;

Que respecto al año 2011, informó como antecedentes de WILLMOR S.A., sobre la Disposición 272/2011, por la que aplica a la firma la sanción de multa por infracción al Art. 10 del Decreto 3965/96 reglamentario de la Ley 5965, Acta de inspección N° B0100076791; de la Disposición N°48/2011 por la que se autoriza a la firma a poner en funcionamiento normal la planta hasta el 31 de enero de 2011 a los fines de dar continuidad a las adecuaciones exigidas y evaluar sus resultados, intimándola además a dar cumplimiento a los puntos pendientes del

cronograma establecido por la Disposición 504/10; de la Disposición N°408/2011 por la que amplía en 30 días el plazo otorgado por la Disposición 48/2011 para el sector de procesamiento de plumas y en 60 días para todo el resto de la planta, intimando nuevamente a la firma al cumplimiento del cronograma de tareas exigidos en la Disposición 504/2010 y ratificado por la Disposición 48/2011; de la Disposición 517/2011 autorizando a la firma WILLMOR S.A. a ingresar 30 toneladas de plumas para su tratamiento en esa planta a efectos de evaluar la calidad de las emisiones generadas debiendo finalizar la actividad una vez procesada la cantidad autorizada; de la Disposición N°2098/2011 por la que aplica sanciones de multa por infracción al Art. 1° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11.459;

Que los incumplimientos verificados en el establecimiento perteneciente WILLMOR S.A., continúan en los años sucesivos. En ese sentido, del año 2012, OPDS, informó sobre la Disposición 583/2012 por la que le aplica sanciones de multa por infracción al Art. 10 del Decreto 3965/96 reglamentario de la ley 5965, al Art. 1° de la Disposición 4059/09 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, al Art. 1° del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11.459 y al Art. 25 inc. c) de la Ley 11.720, Actas de inspección N° B00086701/2/3;

Que por último, sobre antecedentes de WILLMOR S.A., correspondientes al año 2013, informó sobre la Disposición 528/2013 por la que ese Organismo convalida una nueva Clausura Preventiva Total del establecimiento, impuesta por Actas de Inspección N°B00110739/40; de la Disposición N°933/2013 autorizando a la firma WILLMOR S.A. a retomar su funcionamiento por un plazo de 90 días corridos durante los cuales deberá dar cumplimiento a los puntos 2, 3, 4 y 5 del Art. 2° de la Disposición N°1303/12; de la Disposición N°1097/2013 por la que aplica a la firma la sanción de multa por infracción al Anexo V, Punto IV, Tabla I

del Decreto 3395/96, reglamentario de la Ley 5965 e intimando a la firma a adecuar su conducta a la normativa legal vigente.

Que en esa misma respuesta en relación a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A. el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, dictó la Disposición N°1167/2011 por la que Convalida la Clausura Temporal Parcial impuesta al establecimiento industrial de esa firma mediante Actas de Inspección N°B00089648 y 49; la Disposición 1331/2011 que convalida la Clausura Temporal Total impuesta mediante Actas de Inspección N°B00090690 y 91 por haberse constatado diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y la violación de la Clausura Temporal Parcial convalidada por Disposición 1167/2011.

Que también como antecedentes correspondientes al año 2011, el OPDS informó sobre Papelera Nicaragua S.A, haciendo mención a la Disposición N°1352/2011, por la que aplica a la firma las sanciones de multa por infracción a los Art. 3°, 18, 19, 103 y 106 de la Resolución N°231/96 de la ex Secretaría de Política Ambiental, al Art. 2° y 3° de Resolución 592/00 de la ex Secretaría de Política Ambiental, al Art. 14 del Decreto 3395/96 y al Art. 33 del Decreto 4992/90, intimando además a esa firma a adecuar su conducta a la normativa legal vigente en un plazo de 30 días. Todas ellas imputadas en oportunidad de inspección registrada en Actas N°B00078798/99 y 800;

Que también en referencia al año 2011 y sobre Papelera Nicaragua S.A, informó sobre la Disposición 1381/2011, por la que autoriza a la administrada a retomar el funcionamiento de su planta industrial por un lapso de 45 días sin promover vertido de efluentes líquidos al Arroyo El Clavel e intimándola a finalizar los trabajos y adecuaciones iniciados en la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, proceder a la señalización del nuevo transformador y presentar certificado de análisis libre de PCB's del aceite refrigerante, a retirar los barros y pulpa de papel y proceder a la limpieza de los suelos naturales impactados por la disposición de estos

residuos en un plazo de 45 días; la Disposición N°1582/2011 por la que aplica la sanción de multa por infracción al Art. 3 inc. b) de la Ley 11723 constatada por Acta de Inspección N°B00080870;

Que siempre en referencia al año 2011 y la Papelera Nicaragua S.A, OPDS refirió sobre la Disposición N°1702/2011, por la que la autoriza a funcionar por un lapso de 45 días a partir del 1° de septiembre de 2011 sin promover vertidos a las aguas del Arroyo El Clavel; la Disposición N°2020/2011 por la que aplica la sanción de multa por infracción al Art. 3° de la Resolución N°231/96 de la ex Secretaría de Política Ambiental;

Que en referencia al año 2012 y sobre Papelera Nicaragua S.A, el OPDS, mencionó la Disposición N°672/2012, por la que a resultas de lo observado en oportunidad del labrado de las Actas de Inspección N°B00090690 y 91, le deniega la autorización para realizar pruebas a efectos de puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes líquidos, intimándola además en forma inmediata a evitar el vuelco e líquidos al arroyo El Clavel e iniciar la limpieza de la cava del predio vecino utilizada para la disposición de pulpa de papel;

Que continuando con los antecedentes correspondientes al año 2012, sobre Papelera Nicaragua S.A, informó sobre la Disposición N°917/2012 por la que autoriza a retomar el funcionamiento normal por un plazo de 60 días corridos para la realización de pruebas en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos sin poder efectuar su descarga al arroyo El Clavel, debiendo en caso de ser necesario gestionar su retiro como residuo y acreditar ante la autoridad dicha operatoria, intimando a la firma a realizar muestreos quincenales del efluente en laboratorio habilitado, a acreditar la realización de tareas de limpieza del arroyo y al cava que fueran requeridos por la Disposición 672/12, a acreditar los análisis de los barros llevados a empresas ladrilleras para su reutilización a presentar un informe detallado del tratamiento a realizar a los efluentes líquidos y a

acreditar la presentación ante la Autoridad del Agua de las modificaciones que se están realizando en la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos;

Que por último, sobre antecedentes de Papelera Nicaragua S.A., correspondientes al año 2013, OPDS, informó sobre la Disposición N°209/2013 por la que autoriza a la firma a retomar el funcionamiento hasta el 15 de marzo de 2013 sin promover vertidos al arroyo El Clavel e intimarla a presentar un detalle de la planta de tratamiento de efluentes, equipos, tratamientos que se realizan en cada etapa, uso actual y futuro de cada pileta y acreditar la presentación ante la Autoridad del Agua de la documentación correspondiente a dicha planta y a la solicitud de permiso de vuelco; la Disposición N°357/2013 por la que levanta parcialmente la Clausura Preventiva Total del establecimiento, dejando establecido que continúa la Clausura sobre el Vuelco de Efluentes Líquidos al arroyo El Clavel.

Que a fs. 86/90 obra respuesta remitida por la Municipalidad del Pilar, informando acerca de lo actuado por esa administración. Así, informa que en fecha 01 de agosto de 2013 han recibido denuncia telefónica por la presencia de líquido blanco en el arroyo El Clavel realizando inspecciones en el interior del Club de Campo Larena en esa fecha y el 6 de agosto de ese año constatando en ambas ocasiones la veracidad de la denuncia.

Que acompaña partes de inspección de fecha 14 de ese mes en compañía de un representante de ese Club de Campo, donde se pudo observar que ya en el límite entre el Partido del Pilar y el de Exaltación de la Cruz, se percibía coloración grisácea de las aguas del arroyo, presumiblemente el origen de esa coloración sería el vertido de una empresa radicada en dicho Partido.

Que se desprende de la respuesta además, que en fecha 16/08/2013 se elevó al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

lo observado en la inspección mencionada, es decir, que en el Partido del Pilar no hay empresas que viertan al Arroyo El Clavel. (a fs. 89 y 90 se agrega copia de las Actas de Inspección N°837 y 839 donde se constata lo informado).

Que de fs. 91/184, por su parte, se agrega respuesta de fecha 13 de enero de 2014, de la Autoridad del Agua, mediante el cual se adjuntan Actas de Inspección y Protocolos de Análisis realizados a los Efluentes Líquidos de las firmas PAPELERA NICARAGUA S.A., WILLMOR S.A. y RUMOR S.A.

Que en relación a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A., informa ese organismo, se recibió un reclamo del Consorcio de Propietarios del Larena Country Club, en diciembre de 2006, originando una inspección Acta Serie A N°1422 por la que se le imputó infracción al Art. 34 del Decreto 2009/60 y se extrajeron muestra arrojando parámetros aceptables según Protocolo N°1828.

Que posteriormente se recibió una denuncia realizada por el Municipio de Exaltación de la Cruz a mediados de febrero de 2007, labrándose el Acta N° 1622, donde no se verificaron infracciones sin embargo se extrajo muestra del efluente arrojando valores objetables en Sólidos Sedimentables en 10' (SS 10') según Protocolo N°1945.

Que la firma fue inspeccionada en otras oportunidades labrándose las Actas Serie A N°6107, donde no se permitió el acceso, constituyendo infracción a los Art. 40 y 42 de la Reglamentación de la Ley 5965; el Acta 6426 labrada con asistencia de policía Ecológica previa recepción de oficio de la UFIMA a raíz de la negativa de la firma a ser inspeccionada, oportunidad en que se le imputó infracción a los Art. 34, 35, 36 y 37 del Decreto 2009/60 reglamentario de la Ley 5965 y al Art. 14 del Decreto 3970/90, reglamentario de la misma Ley, asimismo se tomó muestra del efluente líquido de la misma arrojando valores objetables en la Demanda

Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Fecales, volcado en Protocolo N°2227.

Que en Acta N°7305 se imputó infracción al Art. 34 del Decreto 2009/60, extrayéndose muestra del efluente que arrojó resultados objetables de Coliformes Fecales según Protocolo N°4056; en agosto de 2012 a solicitud del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana en el marco de la causa N°1663 se prestó colaboración en la extracción de muestras de efluentes de esa firma en colaboración del OPDS, Policía Federal y la Delegación de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de San Martín quedando dichas muestras en guarda de la Policía Federal, por último en fecha 5 de agosto de 2013, se realizó una nueva inspección labrando el Acta N°7844 imputándole infracciones a los Art., 34, 35 y 36 del Decreto 2009/60 reglamentario de la Ley 5965 y al Art. 5 Decreto 3970/90 por falta de desinfección, se extrajo muestra del efluente líquido arrojando valores objetables de DBO, DQO y Coliformes Fecales según Protocolo N°5250.

Que en relación a la firma WILLMOR S.A., Autoridad del Agua recibió una denuncia realizada por la Municipalidad de Exaltación de la Cruz en el año 2006, labrando el Acta N°1264, no encontrándose infracciones ni pudiendo extraer muestra del efluente por no encontrarse evacuando en el momento de la inspección, como consecuencia de ello se inspeccionó nuevamente el 02 de mayo de 2007, labrando el Acta N°1776, donde no se verificaron infracciones, en esa oportunidad sí se extrajo muestra del efluente líquido arrojando valores objetables en DBO según Protocolo N°2092.

Que en octubre de ese año 2007, también, se realizó una nueva inspección labrando el Acta N°2340, no se verificaron infracciones, se extrajo muestra del efluente arrojando valores aceptables según Protocolo N°2401, en julio de 2008 se recibió una denuncia efectuada por un particular, realizando una inspección y labrando el Acta N°2764 no

verificándose infracciones, se extrajo muestra del efluente arrojando resultados aceptables según Protocolo N°2632.

Que en octubre de 2008, la Municipalidad solicita nueva inspección labrándose el Acta N°3177, no se verificaron infracciones, se extrajo muestra del efluente líquido arrojando valores objetables en S.S.10' según Protocolo N°2828; en abril de 2010 se recibió una nueva denuncia labrándose el Acta N°4533, tampoco se verificaron infracciones ni se extrajo muestra de efluente por no encontrarse evacuando los mismos en ese momento; en diciembre de ese año el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana solicita colaboración con la Delegación de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de San Martín en la realización de un allanamiento en la firma WILLMOR S.A. labrándose el Acta N°5529 sin verificarse infracciones, se extrajo muestra del efluente arrojando valores aceptables según Protocolo N°759.

Que en junio de 2011, se recibieron denuncias del consorcio de propietarios de los Countrys Larena y Los Quinchos labrando el Acta N°6106 sin verificar infracciones, en relación al efluente líquido se extrajo muestra arrojando valores objetables en DBO, fosfatos (P. PO<sub>4</sub>), Sustancias Solubles en Éter Etilico (S.S.E.E.) y Coliformes Fecales; el 1° de octubre de ese año se labró el Acta N°6388, no se verificaron infracciones, se extrajo muestra del efluente arrojando valores objetables en DBO y Coliformes Fecales.

Que en relación a la firma **RUMOR S.A.**, se recibió una solicitud de colaboración del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana en el marco de la causa N°1663, para la realización de un procedimiento en fecha 31 de julio de 2013 con la Delegación de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de San Martín en el citado establecimiento. Allí se labró el Acta N°7746 corroborándose infracciones a los Art. 13 y 37 del Decreto 2009/60 y al Art. 5 del Decreto 3790/90 ambos reglamentarios de la Ley 5965

Que en relación al Arroyo El Clavel, afluente, junto con el Arroyo Burgos, del Arroyo Larena y todos ellos tributarios del Río Luján, se han realizado a esa fecha tres monitoreos de calidad de sus aguas en fechas 14 de julio y 11 de octubre de 2011 y 10 de abril de 2012, volcadas en un informe elaborado por la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos, en el que se adjuntan fotografías tomadas en cada una de las 6 estaciones de control dispuestas a lo largo de la cuenca.

Que a fs. 94 y 95, se encuentran las conclusiones de dicho informe, fechado el 22 de octubre de 2013, a los fines prácticos de la valoración de la calidad ambiental de las aguas se ha elaborado un Índice de Calidad del Agua (ICA) el cuál sacrifica algunos parámetros con la finalidad de simplificar la determinación de la calidad del agua.

Que en el caso de esta Cuenca se ha calculado el ICA considerando para ello diferente número de parámetros para cada una de los monitoreos realizados, en el primer caso se tomaron 11 parámetros, en el segundo 6 y en el tercero 12; la escala va de 0 a 100, siendo 100 el valor de mejor calidad ambiental.

Que de los resultados obtenidos en las tres campañas se desprende que los valores más bajos del ICA corresponden a la primera y los más altos a la última evidenciando una mejora en la calidad de las mismas; sin embargo no está claro si esa mejora se debe a factores estacionales por mayor caudal de agua en el cuerpo o a una mejora en la calidad de los vertidos, en las tres campañas se registró un ICA menor en la EC6 ubicada sobre el Arroyo Larena aguas abajo del desagüe del Parque Industrial Pilar, asimismo según las determinaciones realizadas la calidad de las aguas es de regular a mala.

Que a fs. 186, se agrega al expediente 4895/2013, la queja realizada por la Sra. C G en fecha 15 de mayo de 2014 por tratar sobre la

misma problemática y a partir de ese momento se le da tratamiento conjunto a ambos reclamos.

Que a resultas de las respuestas remitidas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y la Autoridad del Agua se evidencia la necesidad de una continuidad en la investigación, en virtud de ello se remiten nuevas solicitudes de informes a esos organismos y a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz en atención a no haberse recibido respuesta de ese municipio.

Que de fs. 193 a 338 se adjunta respuesta de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz recibida en fecha 31 de julio de 2014, informando que no han recibido quejas formales contra las firmas a la vera del Arroyo El Clavel desde el año 2008, no obstante ello, si las han detectado a través de las redes sociales de distintos medios de comunicación locales, asimismo adjunta copia de las acatas de inspección labradas por la Autoridad del Agua y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

Que en relación con la PAPELERA NICARAGUA S.A. ese municipio solicitó inspección a la Autoridad del Agua en fecha 11/09/2008, realizada en fecha 25/03/2009 labrando Acta N°3573 imputando infracción al Art. 5 del Decreto N°3970/90 reglamentario de la Ley 5965 y habiendo tomado muestra del efluente éste arrojó valores objetables de S.S.10', DBO y Coliformes Fecales, recibiendo sanción de multa por Resolución 583/09 de esa autoridad; luego en fecha 20/04/2010 el Departamento Laboratorio del OPDS realiza un procedimiento de inspección y toma de muestras en ese establecimiento arrojando valores objetables en S.S.E.E., DBO, DQO, Sulfuros y S.S.10.

Que ese municipio realizó una inspección a la papelera en fecha 15/11/2011 informando que la planta de tratamiento de efluentes líquidos se encuentra en construcción, siendo su estado de avance del 80%; el 05/06/2014 el OPDS inspecciona el establecimiento labrando las Actas

N°B00122807 y 08 efectuando la colocación de precintos plásticos a la salida de la pileta N°3 cuyo conducto atraviesa la Cámara de Toma de Muestra y Aforo (CTMyA) y descarga directamente al Arroyo El Clavel; el 22/07/2014 el municipio solicita a la ADA la inspección integral de todas las empresas que vuelcan al arroyo El Clavel y un pronto despacho al OPDS por las Actas de Inspección N°B00122807 y 08.

Que también, OPDS, informó de actuaciones anteriores realizadas por la ex Secretaría de Política Ambiental desde el Año 2001, en octubre de ese año por nota obrante a fs. 223 la empresa informa que acerca de la realización de tareas de remediación ambiental, a fs. 224 nota de la Secretaría de Política Ambiental dirigida al Sr. Director de Producción y Medio Ambiente de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz informando acerca de lo observado en las inspecciones realizadas a la firma mencionando que la deficiente gestión de los barros resultantes del tratamiento de efluentes, derrames de hidrocarburos sobre suelo natural, faltante de autorizaciones, documentación exigida por las normas ambientales y otras graves irregularidades. Los antecedentes continúan con inspecciones del 2003, presentaciones realizadas por la firma ante la Subsecretaría de Política Ambiental (fs. 233 y 234), la Disposición 119/2003 (fs. 235 y 236) y otras inspecciones hasta el año 2007.

Que en relación con la firma WILLMOR S.A. la Municipalidad de Exaltación de la Cruz solicitó su inspección al OPDS en los años 2008, 2009 y 2014, anexando copia de las Actas N°B00122809 y 810.

Que en relación a la firma RUMOR S.A. dedicada a la elaboración de sidras y otras bebidas alcohólicas se solicitó su inspección a la ADA y al OPDS en noviembre de 2006, septiembre de 2008 y julio de 2014 adjuntando copias de las actas Serie A N°702 de la ADA, la Resolución 511/2008 de ese organismo por la que aplica sanciones de multa por infracción a los Art. 14 y 37 del Decreto 2009/60 reglamentario de la Ley 5965 y la Resolución 336/03 de la ADA e intimando a la firma a presentar

en 30 días un cronograma readecuación del tratamiento de efluentes; del Acta 3250 de la ADA y la Resolución 301/2009 por la que aplica a esa firma sanciones de multa por infracción a los Art 14,34 y 37 de los Decretos 2009/60 y 3790/90 reglamentarios de la Ley 5965 y la Resolución 336/03 según se desprende de lo actuado en el acta 3250.

Que en relación a la COOPERATIVA DE TRABAJO EXALTACIÓN DE LA CRUZ LTDA. (ex Compañía Transportadora Super S.A.) dedicada al embotellado de bebidas sin alcohol, ese municipio solicitó su inspección a la ADA en los años 2007, 2008 y 2014 adjuntando copias de las Actas de Inspección N°701 del AdA y B00055206/207 del OPDS verificando infracciones a la normativa legal, Acta de Inspección N°1908 de ese municipio y 1623 del AdA, inspección conjunta de ambos organismos con extracción de muestra del efluente analizado en laboratorio municipal arrojando valores objetables en Coliformes Fecales y sugiriéndose nueva extracción para realizar DBO y DQO (valores objetables según Protocolo 1946 del AdA, por Resolución N°528/2007 se impuso sanciones de multa por infracción a los Art. 34 y 37 de la reglamentación de la Ley 5965 y se intimó a la firma a instrumentar las acciones correctivas necesarias.

Que en fecha 10 de abril de 2015, recibimos nueva respuesta de la Autoridad del Agua informando que no se han recibido nuevos reclamos contra las administradas ni realizado nuevas inspecciones con posterioridad a las informadas.

Que en fecha 01 de septiembre de 2015 se recibe nueva respuesta del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible informando acerca de lo actuado por ese organismo con relación a las firmas WILLMOR S.A. y PAPELERA NICARAGUA S.A.

Que en relación a la firma WILLMOR S.A. el OPDS informó que se dictó la Disposición N° 2632/2013 por la que se levantó el estado de Clausura Preventiva Total que pesaba sobre el establecimiento y se intimó a la firma a dar cumplimiento a un cronograma de tareas tendiente

a lograr que la firma se adecúe a la normativa ambiental vigente exigiendo monitoreos periódicos de efluentes líquidos y gaseosos que atestigüen el buen desempeño de las adecuaciones realizadas. Posteriormente la firma fue inspeccionada nuevamente en fecha 05/06/2014, imputándole infracciones a la normativa ambiental por tener vencidos ensayos sobre equipos sometidos a presión, carecer de declaración jurada de efluentes gaseosos y carecer de seguro de caución ambiental por Actas N°B00122810/11 y el 29/01/2015, imputándosele diversas infracciones a la normativa ambiental en relación a la gestión de los residuos especiales generados y carencia de seguro de caución ambiental por Acta N°B00126859

Que en relación a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A., el OPDS informó que fue inspeccionada en fecha 05/06/2014, oportunidad en que se le imputó infracciones a la normativa ambiental al detectar deficiencias en la gestión de los residuos especiales que genera, carecer de Estudio de Impacto Ambiental, carecer de seguro de caución ambiental, calderas de generación de vapor en deficiente estado de mantenimiento y procediendo a la colocación de precintos plásticos en válvula de la pileta de tratamiento N°3 que deriva a Cámara de aforo cuyo conducto de salida evacúa al arroyo contiguo a la empresa.

Que en continuidad de las actuaciones se recibe en fecha 17 de diciembre de 2015 nueva respuesta del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible anexada de fs. 418 a 503.

Que en relación a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A., ese organismo provincial informó que ha inspeccionado la firma en fecha 23/01/2015 imputándole infracciones por no acreditar plan de gestión de Residuos sólidos Urbanos o asimilables a ellos y por no acreditar gestión adecuada de los residuos especiales que genera. En continuidad de las actuaciones con fecha 29 de septiembre de 2015 el Departamento

Laboratorio del organismo realizó una inspección integral del establecimiento en la que no imputa la comisión de infracciones.

Que en relación a la firma WILLMOR S.A. ese organismo remite copia de las Disposiciones N°2002/2014 por la que convalida la Clausura Preventiva Parcial que recae sobre las piletas 1 y 2 de tratamiento de efluentes líquidos conforme Actas N°B00124509/10, Disposición N°10/2015 por la que convalida la Clausura Preventiva Total del establecimiento en atención de las serias infracciones observadas en oportunidad del labrado de las Actas de Inspección N°B00127290/91 y Disposición N°405/2015 por la que se levanta la Clausura Total que pesaba sobre el establecimiento e intima a la administrada al cumplimiento de tareas de limpieza, control de vectores y finalización de obras de infraestructura en plazos perentorios.

Que también sobre WILLMOR S.A., OPDS, remitió copia de dos procedimientos de inspección general realizados por el Departamento Laboratorio de ese organismo; el primero en fecha 10/09/2014 observándose sectores en estado de abandono, acopia de materia prima (restos de pollo y pollos enteros) al aire libre, en el sector de tratamiento de efluentes se observa que las piletas 1 y 2 han sido unificadas encontrándose en ese momento con capacidad colmada, sólidos sobrenadantes al borde del terraplén de contención y rotura de la pared lateral norte de dicho terraplén apuntalada de manera improvisada con bolsas rellenas con material de contención y chapas de zinc, los líquidos contenidos en la laguna han erosionado dicho dique formando un canal bajo la contención por el que migran hacia suelo natural en un terreno lindero también propiedad de la firma desde hace bastante tiempo observándose sólidos sobrenadantes de las mismas características de los presentes en las lagunas mencionadas (el Departamento Laboratorio resalta que los efluentes industriales de la empresa no reciben ningún tratamiento);

Que siempre sobre WILLMOR S.A., OPDS, prosigue informando que se extrajo muestra del efluente que derrama sobre suelo natural arrojando valores excedidos de todos los parámetros analizados, en relación con los efluentes gaseosos se detectó la presencia de amoníaco pero en valores por debajo del límite legal. El segundo procedimiento se realizó en fecha 29/09/2015, se constataron derrames oleosos en zanjones pluviales, restos de acopios sólidos diseminados azarosamente, derrames de líquidos oleosos fuera del predio en zanjones de la Ruta 6 y vertidos a través de desagües pluviales, alrededor de los tanques australianos, sobrenadantes grasos en cámara de aforo, ante la gravedad de lo observado ese Departamento Laboratorio sugiere la intervención de la dirección Provincial de Controladores Ambientales.

Que de fs. 505 a 544, se agrega nueva respuesta remitida por la Autoridad del Agua, en la que informa en relación a la firma WILLMOR S.A. que ha sido inspeccionada en fecha 13/10/2015, Acta N°B232, se observó que las lagunas de tratamiento de efluentes 1 y 2 fueron clausuradas por el OPDS, se detectó vuelco al zanjón pluvial paralelo a la Ruta 6, desaguando al Arroyo Los Chanchos, procediendo a la extracción de una muestra que arrojó valores excedidos en DBO y DQO, Protocolo N°8373, en la cámara de toma de muestras se observa que los líquidos contenidos en ella presentaban restos de materia grasa en suspensión, imputándose a la firma infracciones varias, se instruye a partir de ello procedimiento de sanción.

Que en relación con la firma PAPELERA NICARAGUA S.A. la Autoridad del Agua realizó una inspección en fecha 17/09/2015, Acta N°B236 imputando a la administrada diversas infracciones a la normativa legal, se extrajo muestra del efluente líquido, analizándose en el laboratorio del organismo arrojó valores excedidos en SS 10' y Coliformes Fecales, Protocolo N°8324.

Que en relación a la firma RUMOR S.A. esa autoridad realizó un procedimiento de inspección en fecha 13/10/2015, Acta N°B231, imputando a la firma infracciones a la normativa legal y extrayendo muestra del efluente líquido residual de la firma, su análisis arrojó valores excedidos en pH, S.S.10', DBO y DQO, Protocolo N°8324.

Que en relación al estado ambiental de la cuenca del Arroyo Los Chanchos, El Clavel, Larena, esa autoridad informó que se llevó a cabo un muestreo en fecha 22 de julio de 2015. En esa oportunidad se observó muy escasa cantidad de agua en las estaciones de cabecera EC1 a EC3 por lo que no se pudo extraer muestras de ese sector al no existir continuidad fluvial.

Que sobre la Cuenca, Autoridad del Agua, continúa indicando que Aguas abajo del puente, sobre la Ruta 6, sí existe continuidad hídrica entre las estaciones pudiendo atribuirse el origen de la misma a los vuelcos industriales. Se realizaron mediciones in situ en todas las estaciones de muestreo (EC1 a EC6) extrayéndose muestras para su posterior análisis en las estaciones EC4 a EC6 por los motivos ya expuestos.

Que en la Estación EC1 permanecen las manchas aceitosas observadas en los procedimientos anteriores, en la EC2.2 existe un afluyente proveniente del sector norte consistente en un canal rudimentario que aporta aguas residuales de aspecto cloacal e industrial procedente de empresa sidrera (vuelco color naranja), en EC4 el agua como en las oportunidades anteriores se observa coloración blancuzca y espuma, en EC5 se encuentra uno de los vuelcos del PIP con fuerte coloración rojiza y en EC6 el agua como en las oportunidades anteriores presenta coloración violeta.

Que el estudio elaborado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS, DIVISION GESTION AMBIENTAL concluye que no existía continuidad hídrica entre

los puntos EC1 a EC4 por escases del recurso y por estar bloqueado el puente sobre la Ruta 6, se observaron las mismas manchas aceitosas en EC1, coloraciones alteradas en EC4 (blanca y espuma), EC5 (rojiza), EC6 violácea; el efluente de la empresa sidrera tiene fuerte coloración naranja, se comprueba que la empresa papelera vuelca sus efluentes al arroyo a pesar de declarar no hacerlo, a partir de EC4 se observan altos valores en DBO, DQO, presencia de bacterias entéricas, alcalinidad, dureza, sólidos disueltos y otros parámetros, remarca que en la estación EC6 se han detectado valores mayores en metales pesados, hidrocarburos, fósforo de fosfatos, grasas, sólidos disueltos y otros parámetros lo que parece indicar vuelcos clandestinos procedentes del PIP, por lo que se sugiere realizar de manera conjunta con autoridades del consorcio del Parque Industrial Pilar una inspección conjunta con el fin de detectar vertidos clandestinos.

Que atendiendo a los antecedentes que se acaban de enumerar, surge que las firmas WILLMOR S.A., PAPELERA NICARAGUA S.A. y RUMOR S.A., han desplegado una conducta ambiental irresponsable generando impactos graves al estado ambiental de la cuenca hídrica constituida por los Arroyos Los Chanchos, El Clavel, Burgos y Larena previo a su desembocadura en el Río Luján.

Que dicha conducta queda de manifiesto en las sucesivas actas de inspección labradas por la Autoridad del Agua, Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y la Municipalidad de Exaltación de la Cruz donde, como se expuso, se repiten en el tiempo las mismas infracciones, se incumplen las tareas de adecuación y las exigencias legales y se repiten los vuelcos con valores fuera de norma de los mismos parámetros.

Que las firmas citadas han obstruido el accionar de los organismos de control, recurrido las sanciones ante instancias judiciales y recibido allanamientos en el marco de causas judiciales en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera instancia de Campana en el año 2013.

Que dichos allanamientos efectuados en los establecimientos industriales de las empresas PAPELERA NICARAGUA S.A., WILLMOR S.A. y RUMOR S.A: en el año 2013, como ha quedado evidenciado en las inspecciones realizadas con posterioridad por las autoridades de control ambiental, no ha incidido en la conducta de esas empresas respecto de su desempeño ambiental.

Que en los informes ambientales realizados por la Autoridad del Agua sobre la cuenca hídrica constituida por los arroyos mencionados se observa que ese organismo ha encontrado indicios de una posible conducta inadecuada en la gestión de los efluentes líquidos de empresas radicadas en el Parque Industrial del Pilar, recomendando esa misma autoridad ambiental la realización de un relevamiento en las empresas allí establecidas en busca de esos posibles vuelcos clandestinos.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y la Autoridad del Agua, adopten las medidas necesarias a

efectos de lograr que las empresas PAPELERA NICARAGUA S.A., WILLMOR S.A. y RUMOR S.A., adecúen su funcionamiento a las normas ambientales vigentes, remediando el impacto ambiental negativo que hayan producido.

**ARTÍCULO 2: RECOMENDAR** al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a la Autoridad del Agua, a la Municipalidad de Pilar, a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, y al Consorcio de Gestión del Parque Industrial de Pilar, articulen los medios necesarios para determinar si las empresas radicadas en ese parque industrial efectúan vuelcos de efluentes líquidos a la cuenca hídrica del arroyo Larena y sus afluentes, a través de conductos no habilitados a tal fin.

**ARTÍCULO 3: RECOMENDAR** a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, la Municipalidad de Pilar y al Comité de Cuenca del Río Luján, que en el marco de sus atribuciones y capacidades técnicas, auditen los procesos de remediación referidos en el art. 1, asegurando el saneamiento de los impactos que ellas y las empresas radicadas en el Parque Industrial del Pilar, hubieren producido.

**ARTÍCULO 4:**Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 100/16.-**